



Barranquilla, 28 NCT 2016

GA -005547

SEÑOR RAMON NAVARRO REPRESENTANTE LEGAL TRIPLE A S.A. E.S.P. CARRERA 58 No.67-09 BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 0 0 0 0 1 0 5 4, de 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp.por abrir Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co







00

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

nnnn1054 AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Resolución No. 0516 de 2014, esta Corporación negó, a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. - Triple A S.A. permiso de vertimientos líquidos para los lodos generados en la planta de potabilización de la estación de tratamiento de agua potable ETAP, y requirió el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el 20 de Septiembre de 2016 visita de seguimiento ambiental a la Estación de Tratamiento de Agua Potable - ETAP del municipio de Puerto Colombia, con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiéndose el Informe Técnico No.0790 del 11 de Octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., se encuentra operando normalmente la ETAP de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTO DURANTE LA VISITA

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a la ETAP del municipio de Puerto Colombia, se observó lo siguiente:

- Los lodos de la ETAP son generados en los sedimentadores y filtros.
- Actualmente los lodos son conducidos a través de un canal abierto y dispuestos en un predio contiguo a la ETAP.
- La Triple A S.A. E.S.P., se encuentra construyendo una estación de bombeo de los lodos, los cuales serán conducidos hasta una planta de tratamiento que aún no se ha construido. Dicha planta estará ubicada en el mismo predio de la ETAP.
- Los sobrenadantes generados en la planta de tratamiento de lodos serán descargados en el Río Magdalena.
- Cabe destacar que el predio contiguo se encuentra anegado con aguas lluvia y con los lodos de la ETAP, ya que existe un predio en las coordenadas 11°2'5.31"N y 74°50'8.04"O, que cerró el cauce natural que permitía el paso de las aguas de escorrentía.

OTRAS CONSIDERACIONES

En cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se evaluó lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto N°. 1076 de 2015), y en la Resolución N°. 1096 de 2000, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS.

Así las cosas, es oportuno indicar que la ETAP del municipio de Puerto Colombia, se encuentra dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, más exactamente a señalado en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.4.; e incumpliendo con lo señalado en el artículo 119 del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS.

Tal como se establece en la siguiente tabla:

olo 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto N°. 1076 del 26 de mayo del 2015	No verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.	Sí cumple, ya que mediante visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2016, se constató que la empresa no se encuentra realizando a



REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001054

2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

		disposición de lodos en cuerpos de agua.
Artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto N°. 1076 del 26 de mayo del 2015.	No disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.	Sí cumple, ya que mediante visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2016, se constató que la empresa no se encuentra realizando la disposición de lodos en cuerpos de agua.
Artículo 119 de la Resolución N°. 1096 del 17 de noviembre del 2000.	Tratar los lodos generados de la Estación de Tratamiento de Agua Potable antes de ser dispuestos.	No cumple, ya que los lodos sólo son dispuestos en un lote contiguo a la ETAP.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., con relación a la ETAP de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.





REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001054

2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

Que el mencionado Decreto en su *Artículo 2.2.3.3.5.1.*, hace referencia al Requerimiento de permiso de vertimiento, en los siguientes términos: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Así mismo, en su artículo 2.2.3.3.5.2. establece los siguientes requisitos para el permiso de vertimientos: "El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento.
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.
- Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se



"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., ubicada en la Carrera 58 # 67 – 09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la ETAP del municipio de Puerto Colombia:

- Tramitar, de forma inmediata, permiso de vertimientos líquidos para la descarga de los sobrenadantes de la ETAP de Puerto Colombia, en el Río Magdalena; para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el formulario único nacional de solitud de permiso de vertimientos, y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto N°.1076 de 2015.
- Presentar, de forma inmediata, el diseño de la planta que tratará los lodos generados en los sedimentadores y los filtros de la ETAP de Puerto Colombia.
- Presentar, periódicamente, informe de avance de las obras de construcción de la estación de bombeo y de la planta de tratamiento de lodos de la ETAP de Puerto Colombia.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.0790 del 11 de Octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Siercolarcally

Ragional

Exp. por abrir Elaboró: Laura De Silvestri DG. Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp. Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Gerente de Gestión Ambiental